



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-CUM/A-21-2026-II

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El once de marzo de dos mil veintiséis se recibieron por correo electrónico ocho solicitudes de información; las cuales fueron registradas en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los folios 1550030526000107, 1550030526000108, 1550030526000109, 1550030526000110, 1550030526000111, 1550030526000112, 1550030526000113 y 1550030526000114, a través de las cuales se requirió la siguiente información:

“[...] solicito (...) las versiones públicas de todos los ‘Avisos de Baja’ y de la totalidad del soporte documental que originó y justificó dichos movimientos (tales como escritos de renuncia, dictámenes de supresión de plaza, resoluciones de pérdida de confianza o actas administrativas de cese), correspondientes única y exclusivamente a las personas servidoras públicas que se encontraban adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos y que hayan causado baja definitiva durante el año 2026 [2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020 y 2019]¹.”

¹ Folio 1550030526000107 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2026, Folio 1550030526000108 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2025, Folio 1550030526000109 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2024, Folio 1550030526000110 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2023, Folio 1550030526000111 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2022, Folio 1550030526000112 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2021, Folio 1550030526000113 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2020 y Folio 1550030526000114 requiriendo la información en un periodo de búsqueda el año 2019.



II. Primera resolución del Comité de Transparencia En sesión de veintiuno de mayo dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] en el caso concreto se advierte lo siguiente:

1. En la solicitud no se identifica o hace identificable a una persona.
2. No se introducen escenarios cuya atención pudiera interpretarse como una confirmación o negación de éstos.
3. Contiene un requerimiento de expresiones documentales que pueden ser atendidas a través del procedimiento de acceso a la información y, por tanto, susceptibles de entregarse en versión pública.

En consecuencia, no se considera procedente la clasificación global que la DGRH declaró.

Conforme a estas consideraciones, este órgano colegiado determina que es posible un pronunciamiento respecto de la información solicitada, en el cual se determine su disponibilidad y, en su caso, su clasificación.

Ahora bien, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), requiérase por conducto de la Secretaría Técnica **a la DGRH y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de **los avisos de baja y los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, respecto de las personas servidoras públicas que al momento de la baja se encontraban adscritas a la DGRH, para el periodo comprendido de enero dos mil diecinueve al once de marzo del dos mil veintiséis.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La presente solicitud sí es atendible por medio del derecho de acceso a la información, conforme al considerando segundo de esta determinación.



SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en esta determinación.”

III. Segunda resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintiuno de mayo dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...]

2. Información pendiente. Como se señaló anteriormente, la DGRH manifestó que no cuenta con un documento que concentre la información requerida, no obstante, precisó que identificó 143 registros de movimientos de baja de personas que en algún momento estuvieron adscritas a esa Dirección General durante el periodo requerido...

‘[...]’

Por lo cual, a pesar de que la DGRH manifestó, de manera genérica, los supuestos y datos personales que pueden ser susceptibles de clasificación como información confidencial, o incluso como reservada, este órgano colegiado considera que la instancia requerida solo ha llevado a cabo la primera parte de lo requerido en la resolución de origen, es decir realizar una búsqueda que permita identificar, dentro de su archivo, una o varias expresiones documentales que pudieran atender a lo requerido.

En específico, se limitó a realizar una búsqueda inicial orientada a identificar, dentro de sus archivos, los avisos de baja de las personas que laboraban en esa Dirección General en el periodo de tiempo requerido, sin que ello implique el cumplimiento integral del mandato, **que exige además un pronunciamiento específico, fundado y motivado sobre la clasificación, así como, en su caso, la elaboración de una cotización para cubrir los costos de reproducción de las versiones públicas correspondientes.**

En esa medida, **es necesario que la DGRH realice la revisión individualizada de los expedientes para identificar la existencia de los soportes documentales, emitir el pronunciamiento correspondiente respecto de su clasificación y, en su caso, elaborar las versiones públicas respectivas que aseguren el cumplimiento** de lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia.

‘[...]’

En este orden de ideas, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), requiérase por conducto de la Secretaría Técnica **a la DGRH** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución:

- i. Identifique de manera detallada los datos personales y, en su caso, diversa información susceptible de clasificación que conste en los avisos de baja y en los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, para el periodo y las personas servidoras públicas especificados por la persona solicitante (con excepción de aquellos soportes entregados por la DGPSI que fueron analizados en el apartado anterior de la presente determinación).
- ii. Con base en lo anterior, elabore y remita a este órgano colegiado un pronunciamiento fundado y motivado sobre la clasificación de la información que, en su caso, contenga la cotización correspondiente para reproducción de la información pública y la calendarización mediante la cual se programen entregas periódicas de información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

[...]"

IV. Notificación de la resolución. Mediante el oficio CT-239-2026 enviado por correo electrónico el nueve de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

V. Informe de la DGRH. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis se envió el oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1909-2026, en el cual se informó lo siguiente:

"[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, se informa al Comité de Transparencia que de los 143 avisos de baja aproximadamente, se identificó que contienen información confidencial relativa a datos personales susceptibles de clasificación, como lo son el número de expediente, la filiación que denota el CURP y el motivo de baja por estar relacionada con la causal o razón de la conclusión laboral, lo cual forma parte de la esfera privada de las personas públicas identificadas, cuya divulgación podría afectar su esfera de privacidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 párrafo primero de la Ley General y 3 fracción [sic] IX y X de la Ley General de Datos Personales. Razón por la cual se enviarían en versión pública.

Asimismo, del soporte documental que justificaron dichos movimientos, se identificaron aproximadamente 143 escritos de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Recursos Humanos del periodo 2019 a 2026, a través de los cuales expresaron las razones para no continuar con la relación laboral con la Suprema Corte de Justicia; se identificó también que contienen información confidencial como lo es el número de expediente y el motivo por el cual decidieron no continuar con esa relación laboral, de conformidad con las disposiciones antes invocadas, razón por la cual también se realizaría versión pública.

Ahora bien, para estar en posibilidades de entregar las versiones públicas de los documentos citados la persona solicitante tendría que realizar un previo pago, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 135 y 136 de la Ley General.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo 1).

Ahora bien, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, tomando en cuenta el volumen de la documentación solicitada, la Dirección General de Recursos Humanos enfrenta una imposibilidad material para proporcionar la información en una sola entrega; lo anterior, derivado de que esta área no sólo se encarga de atender las solicitudes de acceso a la información, sino que realiza diversas funciones de conformidad con lo establecido con los manuales de procedimientos específicos, así como también la atención de la correspondencia asignada a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, y aunado a ello, las atribuciones relativas al servicio social, a las prácticas judiciales y a los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios.

No obstante, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se propone la calendarización que se adjunta al presente oficio como (anexo 2), mediante la cual se programan tres entregas con dos semanas de diferencia.

[...]"

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó la remisión del presente asunto a la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus



atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis del cumplimiento. Como se señaló en la resolución precedente, este órgano colegiado considera que en las solicitudes de acceso a la información se requieren los avisos de baja y los soportes documentales que originaron o justificaron dichos movimientos, respecto de las personas servidoras públicas que se encontraban adscritas a la DGRH, para el periodo comprendido entre el primero de enero dos mil diecinueve y el once de marzo del dos mil veintiséis (fecha en que se recibieron las solicitudes).

Ante eso, la DGRH, identificó 143 avisos de baja y 143 escritos de las personas servidoras públicas a través de los cuales expresaron las razones para no continuar con la relación laboral con este Alto Tribunal, los cuales son susceptibles de entregarse en versión pública por contener los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) -derivado de la afiliación al Servicio de Administración Tributaria (SAT)-, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de expediente personal y motivo de la



baja. Los cuales constituyen información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional³, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

² “**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

³ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

Es así como de los artículos 115⁵ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”.
⁵ **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”
⁶ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁷ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁸ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

⁷ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁸ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

⁹ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”



Número de expediente

En este sentido, **se considera acertado que se clasifique como información confidencial** el número de expediente contenido en los documentos que la DGRH pone a disposición.

Lo anterior en virtud de que, al resolver el expediente CT-CI/A-54-2023¹⁰ este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de dicho dato:

“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro *‘Número de empleado’*, se señala que *‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.

[...]”

Así, se concluye que el número de expediente posee carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ Consultable en: [CT-VT-A-54-2023.pdf](#)



RFC

Este Comité de Transparencia determina que es **acertado clasificar el RFC como información confidencial**, tal como se ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹¹ y CT-CUM-R/A-1-2019¹². En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

- Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

CURP

En relación con este dato, se ha dicho que "constituye un dato personal que [...] **debe clasificarse como confidencial**, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado"; por tanto, se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición¹³.

Motivo de la baja

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹² Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)

¹³ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señaló:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."



Tal como se ha sostenido en las resoluciones CT-VT/A-13-2026¹⁴, CT-VT/A-15-2026¹⁵ y CT-VT/A-16-2026¹⁶, este Comité de Transparencia ha determinado que es posible clasificar como información confidencial el motivo de la baja de una persona servidora pública cuando dicho movimiento derive de causas ajenas a la voluntad de la persona física y sea atribuible a una conducta o hecho imputable a ella.

De este modo, se confirma **su clasificación como información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Adicionalmente, se advierte que los avisos de baja contienen el número de seguridad social, y de acuerdo con la resolución CT-VT/A-5-2021¹⁷, el número de filiación, entendido como el número de seguridad social, trasciende a la vida privada de las personas, dado que su identificación permite la vinculación a aspectos relacionados con su vida privada. En dicha resolución se retomó su concepto: “[...] es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”, por lo que únicamente concierne a su titular; de ahí que lo procedente es determinar la confidencialidad de ese dato y testarlo en los avisos de baja que se pondrían a disposición.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización que la Dirección General vinculada pone a disposición para generar las versiones públicas de los documentos referidos y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a su elaboración.

¹⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-13-2026.pdf>

¹⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-15-2026.pdf>

¹⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-16-2026.pdf>

¹⁷ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-5-2021.pdf>



Al respecto se tiene en consideración que la DGRH señaló que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información y tomando en cuenta el número de fojas a entregar en versión pública, propuso la calendarización que adjuntó a su informe como anexo 2, consistente en tres entregas con dos semanas de diferencia entre ellas, como se hizo en las resoluciones CT-VT/J-26-2022¹⁸ y CT-CI/A-23-2023¹⁹, **por lo cual se valida dicho calendario de entregas.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que se indican en el considerando II de esta determinación.

TERCERO. Se determina la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que se indican en el considerando II de esta determinación.

CUARTO. Se valida el calendario de entregas de la información propuesto por la Dirección General de Recursos Humanos.

¹⁸ [CT-VT/J-26-2022 \(supremacorte.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx/ct-vt/j-26-2022)

¹⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CI-A-23-2023_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-21-2026-II

QUINTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

oMb8P7EoodRUcXlri4GV3zsbCmuFYAubhOb+7q3UQqo=